

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	903
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00012-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINY PATRICIA TOBAR BASTIDAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 12 a 21 del plenario/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación de la demanda /Fls. 37 a 59 del cuaderno 1/. No solicitó pruebas.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Código de verificación:

74a1378b267511ed9ff8f9b6ab8db381222005c01983c8327351da15f54b4f9e

Documento generado en 24/07/2020 05:30:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	904
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00132-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LURLINDA MAHECHA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 10 a 16, 28 a 30 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** : No solicitó ni aportó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be88b2cf81f82f7ab87c185854eba0c3466c0b1cf0d4fb6e2c5ba0f9af3e10e

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 24/07/2020 05:31:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	913
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTOS ELKIN MENA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora, contados a partir de la data en que la Secretaría le brinde el link para acceder, vía web, a la liquidación con el incremento del 20% del salario, expedida por la sección de nómina del Ejército Nacional que reposa en medio magnético a folio 96 del expediente.

Vencido el plazo concedido, en caso de no brindar visto bueno a la liquidación, se decretarán pruebas y se correrá traslado para alegatos de conclusión, ello en virtud, del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹; de lo contrario, ingresará el proceso a Despacho para que se defina si hay lugar a la aprobación de la conciliación celebrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c128ca5b48b717e24a0b3a92d28d1a5cfad6c2c03fa165a0cacef1485b1f31f9

Documento generado en 24/07/2020 05:31:22 p.m.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (se destaca)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	936
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA, ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** para **CORREGIR** la demanda de reparación directa en los siguientes aspectos:

1. Advierte esta célula judicial que en los fundamentos fácticos de la demanda, se alude al Convenio Interadministrativo 005-17-001 celebrado entre el Municipio de Cachipay y la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, objeto éste sobre el cual versa el objeto del litigio; sin embargo, se observa todas las pretensiones se formulan en contra del MUNICIPIO DE LA MESA; así pues, al tenor del numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar si las pretensiones se dirigen en contra del Municipio de Cachipay o del Municipio de la Mesa. En caso de ser este último, sírvase indicar los supuestos fácticos a partir de los cuales respalda las súplicas que formula contra esta última municipalidad.
2. En caso de dirigirse las pretensiones en contra del MUNICIPIO DE CACHIPAY, deberá aportar al plenario el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
3. Deberá esclarecer si la demanda también se dirige en contra de la NACIÓN o el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en tanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca no es una dependencia u órgano que pertenezca a la persona jurídica NACIÓN, precisando además qué hechos en concreto amparan las súplicas que plantea contra la respectiva entidad.
4. Observa el Despacho que los hechos décimo quinto y décimo sexto no corresponden a supuestos fácticos, sino a pruebas documentales que deprecia sean decretadas, por lo que deberán hacer parte del respectivo acápite de pruebas. Lo anterior, al tenor de los numerales 3 y 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. A la luz del numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y aritméticamente justificada, el valor base de sus pretensiones.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del decreto legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado José Federico Murillo Escobar, identificado con C.C. N° 79.771.876 y T.P N° 139.524 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido. /fls. 16 y 17 del expediente/

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a504c329b54f46575e271d72f0afed34e3d8513e53764fad736e870079344f9b

Documento generado en 24/07/2020 04:07:42 p.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO.:	984
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2018-00106-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADOS:	OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN, EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS y WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el señor **EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS** frente a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** /fls. 1 a 5 c3/, una vez se inadmitió la solicitud de llamamiento /v. fl. 35 fte y vto/.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por el demandado, el Despacho logra entender que dicha solicitud se fundamenta en atención a las Pólizas de responsabilidad de servidores públicos Nos. 576874 y 522063¹, cuyo tomador y asegurado es la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – Cundinamarca, emitidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. Por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad al demandado, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

En este orden, el Despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía y ordenó al demandado aportar en condiciones legibles la póliza No. 522063, por lo que se dispuso un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia².

No obstante, el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS se pronunció por fuera del término otorgado³/fl. 37 cdno 3/, tal y como se constata en el informe secretarial del 2 de marzo de 2020 /v. fl. 69 cdno 3/, razón por la cual procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía únicamente asociado a la Póliza No. 576874.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

¹ En la solicitud de llamamiento en garantía se indica la Póliza No. 522863, sin embargo, la póliza que se aporta al expediente es la 522063.

² Notificación por estado electrónico el 16 de octubre de 2019.

³ 28 de octubre de 2019.

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior, la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴:

“...

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de*

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial...”

CASO CONCRETO

El demandado presentó llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., respecto a la póliza de responsabilidad de servidores públicos No. 576874.

En virtud de lo anterior, allegó copia de la referida póliza, demostrándose con ello y sumariamente el vínculo contractual existente entre el llamante y la entidad a llamar en garantía, frente a la póliza No. 576874.

De esta manera, se encuentra que la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874, cuya vigencia es desde el 2016/03/01 hasta el 2017/02/01 /ver también fls. 3-5 cdno 2/; tomador y asegurado es la E.S.E. Hospital Pedro león Álvarez Díaz de la Mesa Cundinamarca.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. /fls. 8-26 cdno 3/, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado frente a la:

COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0, en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 522063.

SEGUNDO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía formulado por el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 576874.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

CUARTO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

QUINTO: Se requiere al demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LIÑEIRO COLMENARES, para actuar en representación del demandado señor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en los términos del poder obrante a fl. 6 del c3.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340ac9dcbde78d345a239b48723d5c10de630b703c1feb8d8320ade9f794934b

Documento generado en 24/07/2020 04:03:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	985
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00346-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A través de proveído fechado el 2 de diciembre de 2019 /fl. 91/, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención /fls. 93-96/, en consecuencia:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 61 a 69 y 95/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 61/, hallándose cuantificadas las pretensiones dentro del rango estipulado en el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹, el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020², en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

2. Notifíquese personalmente al (i) Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través

¹ Según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, ver folios 86 a 87 vto del cuaderno 1/.

² “Artículo 9 Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar el expediente administrativo al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

5. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.

6. Se reconoce personería para actuar al abogado DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.975 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 309.467 del C. S. de la J, conforme al poder que obra a folio 95 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067f8d881a98bf9601caec5c1bb361cc26a8125160ccfb80cf4ff9ba8abc37f5

Documento generado en 24/07/2020 04:03:26 p.m.

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	986
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00346-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRILIO OVALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible a folio 4 y 5 del cuaderno de medida cautelar, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a3cfc79574b2870f32f4f1de2a02b19ddd7c3889717d1c8d269ae66fb6fd51

Documento generado en 24/07/2020 04:03:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	832
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00171-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OCTAVIO MOSQUERA FONSECA Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ - LA MESA
VINCULADOS:	ASEGURADORA LIBERTY

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicialmente prevista para el 16 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo último.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).
- **RECONÓCESE** personería a la abogada ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTÉS identificada con C.C. N° 33.704.196 y T.P. N° 181.250 del C.S de la J. para que represente los intereses de la Entidad Hospitalaria demandada, conforme al memorial de poder visible a folio 129 del plenario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

6370918af1ff71d67d5039d15a40d8c181ff0edbca73bd5b21ccf128918eb0be

Documento generado en 24/07/2020 05:25:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	833
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00305-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO FERNET GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicialmente prevista para el 16 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- **DÍA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo último.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado WILSON LEAL ECHEVERRI identificado con C.C. N° 14.243.243 y T.P. N° 42.406 del C.S de la J, para que funja como apoderado principal y al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA identificado con C.C. N° 93.406.841 y T.P. N° 133.464 del C.S de la J. como apoderado suplente del Municipio de Girardot con base en el memorial de poder visible a folio 220 del cuaderno 1A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

a53403433bb61d82da354b3bf755e0987e314b6415e504b312add312f0143259

Documento generado en 24/07/2020 05:25:45 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No.:	834
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00360-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicialmente prevista para el 14 de mayo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- **DÍA: OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo último.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4282a6f43510c991059da626b26a45ed8a8e9cf6f717a6dd83c9ee90fe2485c6

Documento generado en 24/07/2020 05:26:09 p.m.

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	835
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00056-00
Proceso:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante:	ORTEGA ROLDAN Y CIA
Demandado:	NACIÓN ~ RAMA JUDICIAL ~DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Advierte esta Célula Judicial que a través de memorial allegado el 2 de marzo último¹, solicita el accionante se comisione a un Juez Administrativo en la ciudad de Bogotá, en razón a que las personas que van a absolver la prueba testimonial decretada el pasado 22 de octubre², residen en la ciudad de Bogotá y se les hace imposible acudir al municipio de Girardot.

Tal solicitud se subsume con la decisión que a continuación adopta el Despacho.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 15 de abril último, corolario de la suspensión de términos³, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁴, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la AUDIENCIA DE PRUEBAS se realizará:

- DÍA: NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no

¹ Fl. 398 c1A.

² Fls. 386-391 c1A.

³ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁵ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE** y de la **PARTE DEMANDADA** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26dcfd3008bad5bde7a646ee66ed6012ab1be6f03bdfa6a816a69a27fc7e8f9e

Documento generado en 24/07/2020 04:05:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	836
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00122-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRÉS ALONSO CASTRO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 15 de abril , corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- **DÍA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE ACTORA** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico del demandante que rendirá su declaración. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

2177b9a9e646549cc4aadd0cb09e11a0323d19f71250f37e271e52d8eb4b7786

Documento generado en 24/07/2020 04:05:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	837
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00153-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMILDA VALENCIA CÉSPEDES Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT
VINCULADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 13 de mayo, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE** y de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67bc7c6b47eaca8440d83aa1b482261a353f3f2847b8810db30d57036520f5d

Documento generado en 24/07/2020 04:06:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	838
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00140-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 13 de mayo, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- **DÍA: NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de las **PARTES** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69008216784b6ce91731aa85b302d1c5c7d150a856c01347b84519c0cf03db11

Documento generado en 24/07/2020 04:06:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	839
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00054-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍO RAMÍREZ TORO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 10 de junio, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- **DÍA: OCHO (8) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c283f4c0e397fd0cddee4101c19825b3b1fa288b2f33509e50b890ec16897c8

Documento generado en 24/07/2020 04:07:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	844
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00076-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY ALBA MENDOZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 15 a 30 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación /Fls. 84 a 94 cuaderno 1/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366c129a51cd776570e82e84012827cbd5512cf9228cc146e5a59549622c1ed7

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 24/07/2020 05:26:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	845
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00077-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ROGER MARTÍNEZ CARDONA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 14 a 32 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación /Fls. 73 a 84 cuaderno 1/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8189c773285d07dc565ad5d067c0831d0a9cee68a5b3b875501ca810e355f89b

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Documento generado en 24/07/2020 05:27:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	846
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00078-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JAVIER AUGUSTO GONZÁLEZ NAVAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 14 a 30 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación /Fls. 72 a 83 cuaderno 1/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227cbba79a2ce5c82c7cd77ce852272dc8a66aec28abf20a386e9cb2e25231ca

Documento generado en 24/07/2020 05:27:28 p.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	847
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00079-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	URIEL GALEANO GIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 15 a 31 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación /Fls. 76 a 87 cuaderno 1/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9322b94d022981b602f5aed2e2bf119753575aa833be585b47f9adcafa1f2fd

Documento generado en 24/07/2020 05:27:51 p.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	898
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00080-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HARRISO LOAIZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 16 a 32 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación /Fls. 72 a 98 cuaderno 1/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e5da6af7b09d6717e61d84c934bb15ab00e427a59b7a83eb834427f7c3489b

Documento generado en 24/07/2020 05:28:15 p.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	899
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00081-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOAQUÍN ERNESTO HERNÁNDEZ SALAZAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 9 a 17 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación /Fls. 64 a 94 del cuaderno 1/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Código de verificación:

2131dba1c15d79dc81cdb9f57e51ab9b2a374279881904204036985665773d0f

Documento generado en 24/07/2020 05:28:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO:	900
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00308-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 9 a 50 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18258186b06f09fb8a019e3ab70fee65aa1ccf506e0173284dcacfb650072802

Documento generado en 24/07/2020 05:28:59 p.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	901
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00371-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORMA ASTRID GALLEGU PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 16 a 23 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569f97918e0c896bc44f7c9bcbd08f4d9a788688855c96628838e6b7793e796

Documento generado en 24/07/2020 05:29:42 p.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	902
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00382-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CRUZ SUSCUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 23 a 73 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b392f26b2c66c96cabafffe038edc2de402ceb314ba2bc1ee67f40ceece12d

Documento generado en 24/07/2020 05:30:09 p.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 969
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00244-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO CALLEJAS GARAY
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, programada para el **22 de octubre del año en curso a las 8:30 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b187e615189c4fc75d23aba5cedf4ee3547638a32b74c6e8392ac9173f9be0c

Documento generado en 17/07/2020 09:48:19 AM

judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 970
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00264-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: IPS DUMIAN MEDICAL SAS y la PREVISORA SA.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL, programada para el **24 de septiembre del año en curso a las 8:30 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96b4819682462673cef9e4445f9765feb148e0466a557b3feca8b06320f6f45
 Documento generado en 17/07/2020 09:48:49 AM

solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.
⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 971
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00292-00
Demandante: JUANA SUSANA ÁLVAREZ MESA y JULIO CESAR MOGOLLÓN BRAVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL, programada para el **25 de agosto del año en curso a las 8:30 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en

necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73e3dae90cdc256e24c36ec8cb056dc35736d66d8ac6ad970ee2c6d386f263b

Documento generado en 17/07/2020 09:49:25 AM

los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 972
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00368-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH JULIANA MUNAR BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, programada para el **25 de agosto del año en curso a las 10:00 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95e6a8c89fa4b9ee48db12776ef52b29a45264af21214b4019ec12c61e70295

Documento generado en 17/07/2020 09:49:50 AM

judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.
⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 973
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00065-00
DEMANDANTE: HORACIO ZULUAGA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

A través de proveído de fecha 21 de enero de 2020 /fl. 196 fte y vto/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera la demanda; la aludida providencia se notificó por estado el día 22 de enero último, los 10 días para subsanar la demanda vencían el 4 de febrero de 2020 inclusive, sin embargo, la parte demandante guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 198 del cuaderno principal.

En consecuencia, pese a conferirse oportunidad a la parte accionante para subsanar las deficiencias descritas en el antedicho proveído, se torna improcedente librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión de que trata el canon 299 del CPACA.

Epítome de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo a solicitud del señor HORACIO ZULUAGA HURTADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57e456228ac9f4e68d7a94392b0b11663aaf445727660f6b3ee59f94aab8045

Documento generado en 17/07/2020 09:50:18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	974
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00143-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDY HORTANS CAMELO DE CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** El material documental acompañado con la demanda /fls. 13-23/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
- d. **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT:** Fls. 39-92.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

SEGUNDO: Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baacf22b898cc3ae04328a7747e2b7b82a1bbf27af426ad2d352d6d9e893d1c2

Documento generado en 17/07/2020 09:50:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	975
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00160-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, programada para el **22 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**, se realizará a las **10:00 a.m.** del mismo mes y año de manera **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abad3cea63bfe765693ef7f6649b7202426b348124b597463e2643da8dccde1

Documento generado en 17/07/2020 09:51:16 AM

judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.
⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	976
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00163-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO AGUDELO BERRIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **audiencia inicial**, programada para el **22 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**, se realizará a las **11:30 a.m.** del mismo mes y año de manera **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a861e25f8a4de78eca5947e9df70427a4da6f6be40ef96410b79e788b845736

Documento generado en 17/07/2020 09:51:43 AM

judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.
⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	977
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00199-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

A través de proveído que obra a folio 171 del cuaderno 1, el Despacho ordenó a la parte actora ajustar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que el juicio de legalidad también recaiga sobre la decisión que impuso la sanción.

Al respecto, la parte demandante oportunamente subsanó lo indicado /fls. 173-193 cdno 1A/; sin embargo, observa el Despacho que, entre otras, se persigue el reintegro al cargo de jefe de presupuesto, o a otro cargo similar de igual categoría /ver numeral 4 – acápite de pretensiones fl. 174 cdno 1A/.

Ahora bien, téngase en cuenta que los actos administrativos frente a los cuales se deprecia su nulidad, son: **(i)** el fallo de primera instancia a través del cual, se sancionó a la actora con la suspensión en el ejercicio de su cargo o funciones por treinta (30) días, sin derecho a remuneración (parte resolutive del fallo de primera instancia se encuentra incompleta, ver fl. 105 c1); **(ii)** la Resolución No. 018, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia y **(iii)** la Resolución No. 179 que hizo efectiva la sanción impuesta a la demandante.

De esta manera, la decisión que emana de los actos objeto de nulidad, es la sanción disciplinaria de **suspensión de la actora**, por lo que el presente medio de control, está dirigido contra una decisión administrativa disciplinaria (sanción disciplinaria), que comprende un conflicto de carácter particular y de contenido económico, en el cual, a título de restablecimiento del derecho, se solicita el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir y, en tal sentido, es susceptible del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito *sine qua non* para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el **término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, aporte al plenario lo siguiente:

➤ La prueba de haber agotado el **requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial** respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la **estimación razonada de la cuantía**, ya que solo se enunció un valor, sin especificar razonadamente su origen.

La parte actora deberá enviar lo requerido precedentemente al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af35c9a24a67e6cc247c73071f25ab6d0ca156b91e21c09272f30a76732b8518

Documento generado en 17/07/2020 09:52:09 AM

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	978
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00259-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS
DEMANDADOS:	EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P. ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA MUNICIPIO DE GIRARDOT

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 21 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- **DÍA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fde1d79a58bc1163248c18e6a9e0d7e9d7cb1f95f1625687fda7ac354a360c9

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Documento generado en 17/07/2020 09:52:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	979
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO:	CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00266-00

Estando el proceso a Despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, se advierte la necesidad de integrar al contradictorio al “CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO”, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora a través del medio de control de Simple Nulidad, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2010 del 17 de septiembre de 1994, proferida por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a través de la cual se registró la persona jurídica denominada “**CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO**”.

En virtud de lo anterior y atendiendo al numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el canon 61 del Código General del Proceso, esta Célula Judicial dispondrá la vinculación del “**CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO**”, comoquiera que el acto administrativo frente al cual se depreca su nulidad, resolvió registrar la persona jurídica del conjunto en mención, motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de audiencia y de defensa, se considera que, como interesado en las resultas del proceso, deberá corrersele traslado del libelo genitor, así como de la medida cautelar que obra a folios 6 a 8 del cuaderno 2.

Asimismo, este operador jurídico requiere a la parte demandante para que allegue copia íntegra y legible del acto administrativo frente al cual depreca su nulidad.

Finalmente, en lo que respecta a la procedencia o no de decretar la medida cautelar, la misma se resolverá una vez se logre garantizar la comparecencia del vinculado y se corra traslado de la aludida solicitud.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE al “CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO”, al presente proceso de Simple Nulidad promovido por el señor MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al “CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO” a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, haciéndole entrega de la copia de la demanda, de la solicitud de la medida cautelar, de los anexos y de la presente providencia.

TERCERO: EXHÓRTASE a la parte actora y a la entidad demandada para que, dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta decisión, indiquen la dirección electrónica de notificaciones del “CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO”, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

CUARTO: Córrase traslado al “CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO”, de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴.

QUINTO: Córrase traslado al “CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO”, de la medida cautelar formulada por la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

SEXTO: EXHÓRTASE a la parte demandante para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta decisión, remita a este Despacho certificado de existencia y representación legal del “**CONJUNTO RURAL CERRADO SANTA MARÍA DEL CAMPO**”, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

SÉPTIMO: EXHÓRTASE a la parte demandante para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta decisión, remita a este Despacho copia íntegra y legible del acto administrativo enjuiciado, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.498.960 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 224.740 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, conforme al poder que obra a folio 9 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebcefca8966b679158cfb7ea6ce880d39015535a6fac1218c3bfe6c392ded6e

Documento generado en 17/07/2020 09:53:07 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 980
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00267-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

A través de proveído de fecha 2 de diciembre de 2019 /fl. 187 fte y vto cdno ppal/, se inadmitió la demanda; para el efecto, se requirió a la parte actora para que estimara razonadamente la cuantía y aportara la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 000194 del 27 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, la accionante subsanó oportunamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, corroborándose la presentación de la misma dentro del término legal para ello y la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia para conocer del proceso.

De esta manera, observa el Despacho que reúne los requisitos para su **ADMISIÓN**; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020⁴.

2. Notifíquese personalmente al (i) Rector de la Universidad de Cundinamarca UDEC o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9 Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar el expediente administrativo al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51715df439acf55b60060e77791b8f9ffdef897c028804727fc246a557388360

Documento generado en 17/07/2020 09:53:32 AM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	981
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ACOSTA TÉLLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería a la abogada Sagira Pardo Otálora, identificada con C.C. N° 1.069.724.916 y T.P. N° 221.652 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a561bf94ec877b84c215e81c4c50f701f14b6f3ef93db1486b82e11e67e8085

Documento generado en 17/07/2020 09:54:06 AM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	771
NATURALEZA:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2011-00273-01

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACIÓN MONTEVERDE** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, relacionado con el presunto incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El señor **CLÍMACO PINILLA POVEDA** promovió acción popular contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al considerar la vulneración de los derechos colectivos “*A la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*”¹.

Mediante sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2014², el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot amparó los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, siendo confirmada mediante sentencia de 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Posteriormente, estimando que no se había dado cumplimiento a la sentencia de la acción popular³, la Junta de Acción comunal del barrio urbanización Monteverde promovió incidente de desacato⁴, indicando que no se han reparado ni reubicado a los propietarios de los lotes que sufrieron las pérdidas de éstos, que las obras de mitigación han quedado inconclusas y los estudios no han cumplido con lo ordenado por la ley, persistiendo

¹ Fls. 196-200 c1.

² Fls. 534 a 544 c2.

³ Fls. 534 a 544 c2 y 37 a 64 cuaderno de segunda instancia – proferida respectivamente el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁴ fls. 40-42 cuaderno del ID.

así la vulneración de los derechos colectivos que fueron amparados en el aludido fallo.

LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR.

A través de sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2014⁵, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot amparó los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, por lo que dispuso:

“(…)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho e interés colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente (...)

TERCERO: ... ORDENAR al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de la municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y las viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual se debe realizar un censo a fin de determinar con exactitud quiénes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado.

(...)”.

Decisión que ulteriormente fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 14 de agosto de 2014⁶.

EL INCIDENTE DE DESACATO /fls.40-42 c ID/.

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACIÓN MONTEVERDE solicita se dé apertura al incidente de desacato, afirmando que “(...) –hasta la fecha no ha sido reparado menos reubicados los propietarios, quienes sus lotes quedaron declarados en pérdida total, -las obras de mitigación han sido inconclusas hasta la fecha y – los estudios no han cumplido con lo ordenado por la Ley y por ende son infructuosos.”(...).

LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Con proveído del 6 de mayo de 2019 /fls. 43-44 c ID/, se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ,

⁵Fls. 534 a 544 c2.

⁶ Fls. 3-29 c ID.

siendo notificado en debida forma tal y como se observa de folios 45 a 47 del cuaderno del incidente.

PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ RESPECTO DE LA APERTURA DEL INCIDENTE

La entidad demandada, con la finalidad de dar contestación al incidente, presentó memorial el 12 de junio de 2019 /fls. 49-51 y 52 anexo en medio magnético del c ID/, en el cual manifestó que, a la fecha, hay disponibilidad presupuestal por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) M/CTE para la cofinanciación del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE MUROS EN CONCRETO PARA PROTEGER LAS VIVIENDAS DEL AVANCE Y REMONTADA DEL PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA QUE SUFRE LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ”; rubro que será apropiado del FONDO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Afirma que en el año 2015, la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras, a través de la coordinación para la gestión del riesgo de desastres, celebró el contrato de consultoría No. 2015-0001, cuyo objeto fue la “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOTÉCNICOS E HIDRÁULICOS EN LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273”. Así mismo, indica que la aludida dependencia realizó el censo a los propietarios de las viviendas y lotes a través de la información suministrada por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del año 2016, refiriendo seguidamente que la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras realiza constantes monitoreos del sector para emitir un concepto técnico del estado actual de la urbanización Monteverde.

Agrega, durante la inspección ocular a la urbanización, se evidenció que la zona afectada por el deslizamiento rotacional se encuentra revegetada y aparentemente estable, que no se reconocieron evidencias adicionales de grietas, escapes o fisuras diferentes a las ya reportadas, como tampoco en las unidades habitacionales que fueron inspeccionadas, ni en las estructuras localizadas en zonas públicas, apuntando a renglón seguido que, durante el año 2019, no se han recibido por parte de la comunidad solicitudes de visitas técnicas a la urbanización Monteverde o reportes acerca nuevas afectaciones estructurales.

Anota la entidad vinculada por pasiva que a través de su Secretaría de Planeación ha realizado acompañamiento técnico a la oficina de proyectos, con fines de subsanar las observaciones hechas por la Corporación Autónoma Regional CAR a los estudios geotécnicos hidráulicos realizados por la firma SEG ingeniería, efectuando mesas de trabajo donde se determinan algunos parámetros para responder a dichas observaciones.

Finalmente, la entidad accionada informa acerca de las contravenciones urbanísticas y policiales que ha iniciado contra los propietarios de los predios ubicados en la urbanización Monteverde.

A través de proveído de fecha de 29 de julio de 2019⁷, el despacho emitió auto de pruebas en el cual dispuso:

1. Se **SOLICITA** al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva rendir informe, bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, sobre:
 - 1.1. *Todas las gestiones desplegadas por el ente territorial, relacionadas con la realización del proyecto denominado “Construcción de muros de concreto para proteger de las viviendas del avance y remontada del proceso de remoción en masa que sufre la urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá”.*
 - 1.2. *Si ya se dio apertura al proceso de licitación del proyecto Monte verde⁸; en caso afirmativo, informar acerca de los plazos de ejecución del mismo, igualmente indicar comunicar a cargo de quien está la ejecución y supervisión del mencionado proyecto, aportando toda la documentación relacionada al punto.*
2. SE **SOLICITA** al **JEFE DE LA OFICINA DE PROYECTOS** del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** se sirva indicar, con base en el oficio 1050 – 04 – 0057 de fecha 6 de junio de 2019, cuáles fueron las conclusiones arribadas una vez efectuada la revisión de las observaciones realizadas por el consultor del proyecto denominado “Construcción de muros de concreto para proteger de las viviendas del avance y remontada del proceso de remoción en masa que sufre la urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá”.
3. Se **SOLICITA** a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TIERRAS** del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** se sirva informar al Despacho qué entidades tienen participación en la cofinanciación para el desarrollo y ejecución del proyecto denominado “Construcción de muros de concreto para proteger de las viviendas del avance y remontada del proceso de remoción en masa que sufre la urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá”, así como el porcentaje que representa cada entidad.

Cumpliendo con la carga procesal correspondiente, cada dependencia municipal procedió a dar respuesta así:

 **ALCALDE del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** /Fls. 65-67 c ID/

Se ratifica en el informe rendido frente a la apertura del incidente *sub examine*⁹, y señala que no se ha iniciado el correspondiente proceso de licitación, toda vez que aún no se cuenta con la revisión técnica y el permiso ambiental correspondiente otorgado por la CAR.

⁷ Fls. 54-55 c ID.

⁸ “Construcción de muros de concreto para proteger de las viviendas del avance y remontada del proceso de remoción en masa que sufre la urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá”.

⁹ Ver también folios 49-51 c ID.

 JEFE DE LA OFICINA DE PROYECTOS del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /Fls. 61-63 c ID/

Expone, revisadas las observaciones que la empresa de consultoría generó para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE MUROS EN CONCRETO PARA PROTEGER LAS VIVIENDAS DEL AVANCE Y REMONTADA DEL PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA QUE SUFRE LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ”; estas no fueron subsanadas en su totalidad. Por tal motivo, el 15 de julio de 2019 remitió oficio con radicado No. 21889¹⁰ ante la Secretaría de Planeación Municipal con el fin de que fuera contactada la empresa consultora para que actualice y clarifique la revisión técnica general del proyecto.

Así mismo, indica que el 6 de septiembre de 2019 -bajo radicado No. 28392-¹¹ la Secretaría de Planeación remitió oficio respondiendo a las correcciones realizadas, donde se evidencia que aún están pendientes las contestaciones por parte de la empresa consultora. Agrega que la Secretaría de Planeación Municipal radicó ante la CAR¹² oficio No. 1720-03.04.4097 del 6 de septiembre de 2019¹³, mediante el cual se solicitó información acerca del trámite para la obtención del permiso de la licencia de concesión o autorización ambiental.

 SECRETARÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TIERRAS del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /Fls. 68-69 c ID/

Informa que la Alcaldía municipal de Fusagasugá, mediante la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras, específicamente del Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, tiene destinado trescientos millones de pesos (\$300.000.000) MCTE para la cofinanciación del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE MUROS EN CONCRETO PARA PROTEGER LAS VIVIENDAS DEL AVANCE Y REMONTADA DEL PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA QUE SUFRE LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ”, ante lo cual aporta el certificado de disponibilidad presupuestal visible a folio 69 del plenario.

Seguidamente, explica que no se cuenta con una bolsa de cofinanciación conformada por varias entidades para la construcción del muro; agrega a su relato que se está a la espera de que el proyecto sea avalado por la CAR¹⁴, pues el dinero estará disponible en el momento que sea requerido.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 41 de la Ley 472/98, procede el Despacho a decidir si el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ ha incurrido en desacato frente a la sentencia líneas atrás distinguida y si, por tanto, es dable imponer las sanciones de que trata el mentado precepto.

¹⁰ Fl.62 c id.

¹¹ Fl. 62 vto c id

¹² Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

¹³ Fl. 63 vto c id.

¹⁴ Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

ASPECTOS NORMATIVOS DEL DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.

Sobre el desacato de la acción popular a dicha orden judicial, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La Corte Constitucional ha precisado que el desacato es un instrumento procesal con el que se puede garantizar el acceso a la administración de justicia, y ha puntualizado que, si bien el desacato es una sanción, **su objetivo *per se* no es la sanción, sino el propiciar que se cumpla la orden impartida a través de la sentencia de acción popular, cumplimiento que evitaría la imposición de las sanciones de arresto y multa previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

En sentencia T-1113 de 2005, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que todo desacato implica incumplimiento, pero no a la inversa (vale decir, que no todo incumplimiento conlleva a desacato), porque el Juez constitucional puede constatar en forma objetiva la falta de acatamiento del fallo, pero puede evidenciar que el incumplimiento no se debe a la negligencia del obligado (responsabilidad objetiva), evento en el cual no habría lugar a imponer las sanciones previstas para el desacato, sino a la adopción de todas las medidas necesarias para alcanzar el cumplimiento del fallo.

Dicho lo anterior, al abordar la naturaleza del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado en sentencia de 15 de mayo de 2019¹⁵, precisó que:

“La acción popular está consagrada en el artículo 88, inciso primero de la Constitución Política, y se fundamenta en la necesidad de tutelar el interés público. En efecto, es la acción constitucional concedida a todas las personas para la protección de los derechos e intereses colectivos determinados en el ordenamiento jurídico, en cuanto se relacionan con

¹⁵ Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-15-000-2018-02619-01(AC), Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

el “patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador”¹⁶.

La Ley 472 de 1998, artículo 2, la definió como el medio procesal que cualquier persona natural o jurídica, organización o entidad pública con funciones de control, intervención o vigilancia puede ejercer para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

La norma establece que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que viole o amenace los derechos e intereses colectivos. Además, señala que este tipo de acciones puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o el peligro. Finalmente, describe los recursos que proceden contra las providencias que se dictan mientras son tramitadas y contempla las medidas coercitivas que puede adoptar el juez del caso con el objeto de hacer efectiva su decisión. En este punto, se refiere, específicamente, al incidente de desacato.

Una vez el juez popular que emite el fallo que accede a la protección de los derechos colectivos adquiere una serie de responsabilidades específicas relacionadas con la materialización de su decisión, ya que conserva su competencia para tomar las medidas conducentes para hacer efectivas las órdenes de protección. Así mismo, la Ley 472 de 1998, estipula que el juez popular puede conformar un Comité para la Verificación de su cumplimiento, el cual podrá ser integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, situación que en este caso se planteó en la orden popular.

Adicionalmente, el juez, a petición del accionante, tiene la posibilidad de solicitar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, que es definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos constitucionales”¹⁷.

En la misma providencia el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha distinguido dos aspectos importantes a saber en el incidente de desacato en tratándose de las acciones constitucionales:

El desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario del juez ante la desatención de una orden proferida en una acción

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

¹⁷ Expediente N° 23001-23-33-000-2013-00361-02(AP) A, C.P. María Elizabeth García González.

popular. Desde el punto de vista objetivo consiste en la inobservancia de esa orden, y desde el plano subjetivo se entiende como una actitud negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado. De acuerdo con la sentencia T-254 de 2014, el desacato “es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho transgredido”¹⁸.

La Sección Tercera de esta Corporación ha dicho que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a la adopción de una decisión, sino que debe ir más allá, ya tiene el deber de adoptar *“las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible (...)”*¹⁹.

/Líneas y Negrillas Propias del Juzgado/

EL CASO CONCRETO.

Pretende la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACIÓN MONTEVERDE** que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que en su sentir no se han reparado ni reubicado a los propietarios de los lotes que sufrieron las pérdidas de éstos, pues las obras de mitigación han quedado inconclusas y los estudios no han cumplido con lo ordenado por la ley, persistiendo así la vulneración de los derechos colectivos que fueron amparados en el aludido fallo.

Ahora bien, en el trámite incidental, el obligado a dar cumplimiento a la sentencia de la acción popular tiene todas las garantías propias del proceso sancionatorio y es por ello que, para que proceda la sanción, se ha debido agotar el debido proceso, lo que significa que, para que prospere el desacato de fallo popular, se debe referir al aspecto **OBJETIVO**, en cuanto al incumplimiento de la providencia judicial, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada, o por su desconocimiento parcial, esto es, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el Juez constitucional.

De otro lado, el elemento **SUBJETIVO** hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede popular. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez en la acción popular.

¹⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado N° 2011-00047-01, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En el caso concreto, para analizar el elemento objetivo del desacato, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de la acción popular impartida mediante la cual protegieron los derechos e intereses colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y en consecuencia, habiéndose ordenado al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, **(i)** efectuara la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de la municipalidad; a fin de determinar **(ii)** si estos lotes y las viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas, siendo necesario **(iii)** realizar un censo a fin de determinar con exactitud quiénes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que **(iv)** las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado.

Así las cosas, una vez analizado el expediente y el pronunciamiento realizado por la demandada frente a la apertura al incidente de desacato, así como, las pruebas aportadas por la accionada en virtud del proveído de 29 de julio de 2019²⁰, se encuentra que la entidad no desconoce la obligación que tiene con la urbanización Monteverde, pues como se evidencia en el cartulario de folios 637 a 639, también de folios 645 a 649 del cuaderno 2, reposa el informe técnico del sistema de información geográfico realizado por el técnico operativo de la secretaría de planeación; Así mismo, se observa el contrato de consultoría No. 2015-001²¹, cuyo objeto es la “*consultoría para la elaboración de los estudios geotécnicos e hidráulicos en la urbanización Monteverde del municipio de Fusagasugá para dar cumplimiento al fallo en segunda instancia de la acción popular 2011-00273*”, el cual fue suscrito entre el Secretario general encargado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el representante legal de la firma SEG INGENIERÍA S.A.S, estudios que ya reposan en el expediente y son visibles de folio 1 a 505 del cuaderno 2; además, obra en el plenario informe del diagnóstico e inspección de las redes de acueducto y alcantarillado²²; por su parte, el aludido ente territorial realizó el censo a los propietarios de lotes y viviendas de la urbanización Monteverde²³. Finalmente el ente territorial, mediante la Secretaria de Agricultura, Ambiente y Tierras -el Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres-, tiene destinado un capital (\$300.000.000) para la cofinanciación del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE MUROS EN CONCRETO PARA PROTEGER LAS VIVIENDAS DEL AVANCE Y REMONTADA DEL PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA QUE SUFRE LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ”, ante lo cual aporta el certificado de disponibilidad presupuestal visible a folio 69 del cuaderno 5.

En este estado de cosas, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, así como en los informes rendidos por la entidad vinculada por pasiva, se puede evidenciar que se han desplegado diferentes actuaciones relacionadas con la realización del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONCRETO PARA PROTEGER DE LAS VIVIENDAS DEL AVANCE Y LA REMONTADA DEL PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA QUE SUFRE LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ” a fin de

²⁰ Fl. 54-55 c ID.

²¹ Fls. 51-61 del c4A.

²² Fls. 2 vto a 4 del c4A.

²³ Fls. 73-76 c5 ID2.

dar cumplimiento al fallo de 25 de marzo de 2014 dimanado del extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, confirmado el 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esto es, la parte incidentada conoce la obligación y en tal sentido ha venido desarrollando múltiples gestiones para su concreción, por lo que no se configura una responsabilidad subjetiva en cabeza de la parte accionada, pues cada una de las dependencias municipales tienen conocimiento de la orden impartida por el juez popular, sin advertirse desatención, omisión o desidia en su proceder.

Al respecto debe decirse entonces, que existe en este momento por parte de la municipalidad de Fusagasugá una imposibilidad de cumplir la orden impartida, hasta tanto las observaciones que la empresa de consultoría generó para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE MUROS EN CONCRETO PARA PROTEGER LAS VIVIENDAS DEL AVANCE Y REMONTADA DEL PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA QUE SUFRE LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ” sean subsanadas en su totalidad por la firma SEG INGENIERÍA S.A.S y que el proyecto sea avalado por la CAR²⁴, motivo por el cual en este caso se puede predicar el aforismo jurídico *“Impossibilium nulla obligatio”*, el cual traduce que “a lo imposible, nadie está obligado”, postulado general del derecho que tiene que ver con la imposibilidad de cumplir *“Ad impossibilia nemo tenetur”*.

De lo hasta aquí discernido, se concluye entonces que, como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional tiene el deber de comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de popular, sin embargo, en el presente asunto, pese a que a la fecha no se ha dado pleno cumplimiento a la orden impartida en tanto no se ha realizado la CONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS EN CONCRETO PARA PROTEGER LAS VIVIENDAS DEL AVANCE Y REMONTADA DEL PROCESO DE REMOCIÓN EN MASA QUE SUFRE LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, también lo es que ya existe un presupuesto asignado específicamente para la aludida construcción, estando en todo caso a la espera de la corrección a unas observaciones al multicitado proyecto y la obtención de la licencia de concesión o autorización ambiental expedida por la CAR²⁵. En esta línea de exposición, la entidad accionada no es omisiva frente a la obligación, razón por la cual, no se encuentran cumplidos todos los presupuestos necesarios para imponer una sanción al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: Advertir al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** o quienes hagan sus veces, que la anterior decisión no lo relevará para que de cabal cumplimiento a la

²⁴ Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

²⁵ Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

sentencia de acción popular proferida el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: EXHÓRTESE al ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, para que de manera prioritaria realice todas las acciones necesarias para materializar, a la mayor brevedad, la plenitud de órdenes impartidas en la sentencia del 25 de marzo de 2014²⁶ proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c0478313aba0f63bbb30bbfacf0fae668ea33dd4c0b8c61760b6b3b94153c2

Documento generado en 24/07/2020 04:04:20 p.m.

²⁶Fls. 534 a 544 c2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No:	790
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00327-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	FREDY ANTONIO ARENAS GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

En atención a lo ampliamente expuesto en la audiencia celebrada el pasado 13 de marzo, respecto a la imposibilidad de asistir a la diligencia el testigo JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE PRUEBAS, se realizará:

- DÍA: OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de las **PARTES** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico del testigo que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

163a1ddf74b3c20ad05533e2ffd7b27ebefb21b8209f8a387751d333daeba144

Documento generado en 24/07/2020 04:04:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	829
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00075-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN GONZÁLEZ CADAVID
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 15 a 33 del plenario/. No solicitó pruebas.
- b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación /fls. 79 a 123 cuaderno 1/. No solicitó pruebas.
- c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CORRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bd5eb4a59a50e5829dd44331c0e71575ca7c53d9c60f6f08660dd1d5056dd7

Documento generado en 24/07/2020 05:24:19 p.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	831
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00200-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
VINCULADOS:	COOMEDSALUD, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y GRUPO VAVALS.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicialmente prevista para el 14 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo último.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO identificado con C.C. N° 1.090.399.250 y T.P. N° 269.454 del C.S de la J. para que represente los intereses de la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud, “Coomedsalud C.T.A”⁶; al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39. 116 del C.S de la J. para que represente los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia⁷; a la abogada ESTEFANÍA ALDANA FLÓREZ identificada con C.C. No. 1.018.447.584 y T.P. N° 296.446 del C.S de la J. conforme al memorial de sustitución que obra a folio 76⁸ del cuaderno 2 y al abogado JULIÁN MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ identificado con C.C. N° 80.423.942 y T.P. N° 119.842 del C.S de la J. para que represente los intereses de Precoperativa Multiactiva EB Salud Grupo Vavals⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁶ Llamada en garantía de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá.

⁷ Llamada en garantía de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá. Fl. 71 c2.

⁸ También Fls. 172 c1 y Fl. 77, 104 c2.

⁹ Llamada en garantía de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá.

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2247699dd3aa56537d6d71447afb4794aa51181897f9ddf82cf410b89040f050

Documento generado en 24/07/2020 05:24:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	952
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00270-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 19 de marzo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f5d16d0c661c18267cc6b72c5798b59190326a917e58b604227a5e6cf13a9e
 Documento generado en 17/07/2020 09:40:02 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	953
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00130-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN – MAGDALENA SANABRIA SIERRA Y DALILA BAZURTO RAMÍREZ

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 22 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandante** que, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

585f8edc12a205581a899c80a72aba5e71d358729f839a8bea7533ffd9127e1a

Documento generado en 17/07/2020 09:40:31 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 954
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00265-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. “SECAP”
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 21 de mayo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- **DÍA: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a413479ba9c820a27e4f5036b0a187f14fa5d11277322509463845bb1f0b2bd
 Documento generado en 17/07/2020 09:40:57 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 955
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00304-00
PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: AVARELL ESTERICLINICOS S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 21 de mayo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6bb4fd758c60c53b81d647e2aa3c15a423dd833223f2832f95623db2eb8dda
 Documento generado en 17/07/2020 09:41:26 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	956
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00312-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 17 de marzo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d5d617ecc78d23f9ae76ced1a3640f9f767596538744dd7024e0be6d00ca1d
 Documento generado en 17/07/2020 09:41:51 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	957
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00003-00
Demandante:	LUZ MARINA ALDANA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 21 de mayo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaaa054cf900aa4674bdace0ab4629f6a208ed51280ac53c4c69889b401aa84
 Documento generado en 17/07/2020 09:42:20 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	958
Radicación:	25307-33-40-002-2016-00024-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	BAUDELINO GÓNGORA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA - UGPP

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para proferir sentencia, considera el Despacho necesario decretar pruebas de oficio a fin de esclarecer puntos oscuros o difusos para emitir la decisión que en derecho corresponda; lo anterior con fundamento en el artículo 213 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, se decretan las siguientes pruebas:

1. SE SOLICITA A LA PARTE DEMANDANTE, para que se sirva aportar al plenario:

- 1.1.** Copia íntegra y legible del registro civil de nacimiento de la causante ISABEL GÓNGORA.
- 1.2.** Copia íntegra y legible del Registro civil de nacimiento del señor OMAR GÓNGORA, hijo de la causante ISABEL GÓNGORA, vinculado como tercero con intereses directo al proceso.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. SE SOLICITA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA - UGPP, para que se sirva informar al plenario:

- 2.1.** Si con ocasión del fallecimiento de la señora ISABEL GÓNGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.000.778, se han presentado otras personas diferentes al señor BAUDELINO GÓNGORA a reclamar la pensión de sobrevivientes de la mencionada causante. En caso positivo,
- 2.2.** Se sirva aportar al plenario todas las actuaciones administrativas ligadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generadas por la muerte de la señora ISABEL GÓNGORA.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se informa a las partes que las pruebas solicitadas deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82ce4a1da38f722d285620903c7b51df4014205ed4347180f58100c45d707fc

Documento generado en 17/07/2020 09:42:50 AM

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 959
Radicación No.: 25307-33-33-002-2016-00283-00
Demandante: HERNANDO RODRÍGUEZ ANDRADE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE PRUEBAS, programada para el **26 de agosto del año en curso a las 8:30 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandada** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

a362c9f560e89e832ba731511bc97f602a0e5eea4c60728e74235b62cc60ad8a

Documento generado en 17/07/2020 09:43:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	960
RADICADO:	25307-33-33-002-2016-00532-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA

Comoquiera que ya reposan en el plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial, **córrase traslado** de ellas por el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital, de la prueba documental que reposa en medio magnético obrante a folios 196, 200 y 202 del cuaderno principal.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En caso de oposición frente a las pruebas, las partes se pronunciarían a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Se reconoce personería para actuar a la abogada **YURI ANDREA MORA CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 232.228 del C. S. de la J, para que represente los intereses del Municipio

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

de Fusagasugá conforme al poder que obra a folio 205 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73186d386c9684b80c6716c7e4f663844509e19f974c2062509da127d83f00ba
Documento generado en 17/07/2020 09:43:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 961
Radicación No.: 25307-33-33-002-2016-00635-00
Demandante: FABIÁN ADOLFO GÓMEZ SANDOVAL
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programada para el **23 de septiembre del año en curso a las 8:30 a.m.**, se realizará de manera **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en

necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandante** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de los testigos y del demandante FABIÁN ADOLFO SANDOVAL⁵. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del C.G.P.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032746711cc6120fcfece9ccde0df8bf8426ed4300e97833449553cd975a1698

Documento generado en 17/07/2020 09:44:11 AM

los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. /se destaca/

⁵ Interrogatorio de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	962
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00099-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VALENTINA HERNÁNDEZ BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDEPORTES RICAURTE – FUNDACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 17 de marzo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f561842204785813385c4cf84dd1c90c9383b1f6bd6000a174fe55b9501a53cf
 Documento generado en 17/07/2020 09:44:42 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	963
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00292-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETULIA CORZO SUÁREZ
VINCULADO:	FÉLIX ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 25 de junio último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8a6575c1118936aa6b86071ba8f3887f1c8f2b41858e14410ff71433b00aa0

Documento generado en 17/07/2020 09:45:22 AM

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 964
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00386-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CÁRDENAS ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial se dispuso que, una vez allegadas las pruebas documentales al proceso de la referencia, se corra traslado por auto a las partes para que se pronunciaran al respecto.

En este orden, da cuenta el Despacho que, aportadas al plenario las pruebas decretadas, se surtió su traslado a través de proveído del 13 de febrero del año en curso, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

En ese orden de ideas, y al verificar que no hay más pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria.

De otro lado, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión**, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado o del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ef2804f949963bce2db0c108189b4413d371f6fcf9b8ace9747a29b1c5ca67

Documento generado en 17/07/2020 09:45:48 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	965
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00434-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORBERTO MIRANDA FLÓREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CABRERA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 17 de marzo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44715a3894603649129b6a39a186603786d0131d1c73311ec41d44459bbb5e93
 Documento generado en 17/07/2020 09:46:13 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	966
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00462-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARTHA LUCÍA ARIAS OTÁLORA
Demandado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

A través de proveído de fecha 10 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandada ~**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**~ para que, a través de su apoderado judicial, realizara todas las gestiones tendientes a obtener copia del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2017-00144.

De esta manera, a través de memorial radicado el 2 de marzo del año en curso, la parte accionada menciona que la solicitud se presentó el 5 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot y que, a la fecha, no ha sido resuelta la misma.

Pese a ello, no obra dentro del plenario prueba alguna que demuestre la gestión de la parte accionada para obtener la prueba, pues no se trata simplemente de radicar el oficio, sino de estar atento a las instrucciones que imparta el Despacho que conoce del proceso requerido a fin de expedir las copias.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que gestione la obtención de la copia del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2017-00144, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud

del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Plazo para allegar la prueba: Dentro de los **10 DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f626af8a1f05f9256933a226703906262c0db64464fac2607f28f7d0a998e8c

Documento generado en 17/07/2020 09:46:38 AM

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 967
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00190-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUMBERTO RICARDO SANDOVAL VARGAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

CÓRRASE TRASLADO por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta el link de acceso al expediente digital, de la prueba documental que reposa a folios 153 a 336 del cartulario.

Vencido el plazo concedido, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas; de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f26bce6dc2d32140108658777a6d593685d33e01966987675e3e8c244b67802

Documento generado en 17/07/2020 09:47:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 968
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00240-00
Demandante: FREDY RENÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la recepción del oficio, se sirva allegar, al correo institucional del Juzgado, copia de los siguientes documentos, so pena de las consecuencias de ley ante el incumplimiento de las órdenes judiciales:

- a. Convenio Interadministrativo No. 1253 de 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo;
- b. Certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la convocatoria a las universidades para ofrecer los cursos de formación ECDF I Cohorte 2015.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acad5bb6271c688528f1cdf6258f18b64296f0334c039711e1438778c22ee2a

Documento generado en 17/07/2020 09:47:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1011
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS BELTRÁN MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia, ante la imposibilidad de realizar la audiencia de conciliación inicialmente prevista para el 24 de marzo 2020, corolario de la suspensión de términos¹, se reprogramó la misma, para el 31 de julio del mismo año.

Ahora bien, con memorial presentado por la apoderada de la parte actora /archivo pdf `3desist recurso`/, manifiesta que, con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso², desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de abril de 2019.

Dicho precepto señala que,

“ART 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” / se destaca/

En consecuencia, al verificarse que el desistimiento es presentado por la apoderada judicial de la parte actora, que interpuso el recurso de apelación, con facultad expresa para desistir /ver fls. 1-3 y 130 c1, archivo pdf 1/, y al cumplirse el presupuesto instituido en el numeral 2 del artículo recién trasunto, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado el 25 de abril de 2019 /fls. 146 a 168 archivo pdf `1` / contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de abril de 2019 /fls 137 a 143 archivo pdf `1`/, sin condena a costas alguna.

Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ordinal 8º de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28086942dbb1565cbb1d1247d44e0fd892dd07b970f749b1d8bd5580c168548

Documento generado en 30/07/2020 08:47:17 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: 1038
Radicación No.: 25307-33-33-002-2020-00089-00
Demandante: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS – PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

A través de proveído de fecha 29¹ de julio del año en curso, se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual el Concejo Municipal de Venecia eligió al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como personero de ese ente territorial para el período 2020 a 2024, sin haberse emitido pronunciamiento sobre el impedimento presentado por el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, Dr. JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS, para actuar como Agente del Ministerio Público / Archivo PDF “4anexos”- Pág. 24/, razón por la cual esta Célula Judicial, con fundamento en el precepto 287² del CGP, se permite **ADICIONAR** el mentado auto signado el 29 de julio hogano, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, Dr. JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS, presentó demanda de nulidad Electoral, en contra del MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS, por considerar que el acto administrativo a través del cual el Concejo Municipal de Venecia – Cundinamarca eligió al personero para la vigencia 2020 – 2024, se encuentra viciado de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el capítulo VII regula lo concerniente a los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público que actúan ante la Jurisdicción

¹ Data en que fue efectivamente signada electrónicamente por el suscrito funcionario.

² “ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

de lo Contencioso Administrativo, al respecto el artículo 133 ibídem establece lo siguiente:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su turno el canon 134 de la normatividad en cita señala lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace (...).” /Se subraya/.

DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA POR EL PROCURADOR JUDICIAL.

Señala el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS Invoca el Procurador, su impedimento para actuar como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, al considerar que se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, al tener un interés indirecto en las resultados del presente asunto, atendiendo a las razones de hecho señaladas en la demanda.

De esta manera, a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento contempladas para los Jueces y Magistrados, razón por la cual, el impedimento formulado por el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, tiene como causal la prevista en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, veamos:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso”.*

Negrilla es del Despacho.

(...)

En virtud de lo anterior, es evidente el interés directo que le asiste al Dr. JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS en su condición de PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT³, comoquiera que integra la parte activa

³ Archivo PDF “4anexos” - pág. 3

en el presente asunto. Razón por la cual, el Despacho aceptará el impedimento por él formulado para actuar como Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

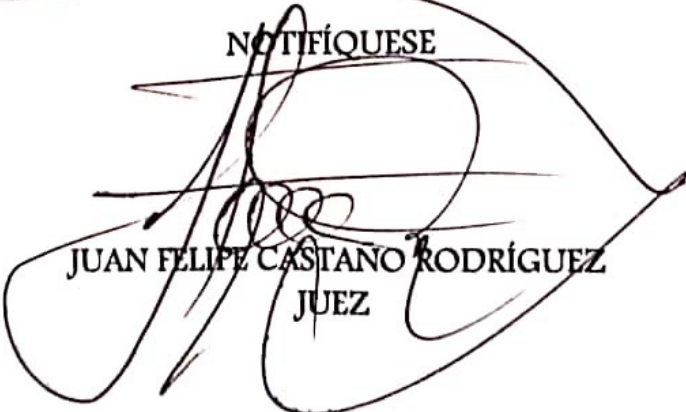
PRIMERO: ADICIONAR al auto signado el 29 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de NULIDAD ELECTORAL de la referencia, los siguientes ordinales:

*“**CUARTO: ACÉPTASE** el impedimento presentado por el **PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT**, Dr. **JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS**, para actuar como Agente del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial.*

***QUINTO: Por SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se sirva designar a la mayor brevedad, el funcionario que actuará como Agente del Ministerio Público, dada la condición de Agente Único del Dr. **JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS** en este circuito judicial, para lo cual se le remitirá copia de este auto⁴, la demanda y sus anexos.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, y una vez surtido éste, teniendo en cuenta que aportó su dirección electrónica, **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Incluyendo su adición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1035
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00074-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PARTE DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS

Mediante auto del 15 de julio último, el Juzgado ordenó corregir la demanda de la referencia, en el término instituido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dicha providencia fue debidamente notificada por estado electrónico el día 21 de julio siguiente /ver archivo pdf '5 notificacion'/, remitiéndose al actor y en la misma data el mensaje de datos al correo electrónico suministrado /ver pág. 31 archivo pdf '2 demanda'/, conforme lo ordena el artículo 201 del CPACA, aplicable en virtud del precepto 44 de la Ley 472/98.

Por manera, los tres días que disponía la parte actora para corregir el libelo demandador corrieron entre el 22 y el 24 de julio inclusive. Sin embargo, mediante correo electrónico presentado a las 23:12 horas del día 24 de julio último, la parte actora allegó memorial de corrección /ver archivos pdf '8memorial' y '9subsanacion'/.

En materia de presentación de memoriales -como lo es el escrito de corrección de demanda-, el canon 109 del Código General del Proceso -aplicable en virtud de la remisión del precepto 44 de la Ley 472/98 y el artículo 296 de la Ley 1437/11- enseña:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

/Destacado es del Juzgado/.

El servicio de la administración de justicia en el circuito de Girardot se brinda entre las 8:00 am y la 1:00 pm -13:00 horas- y desde las 02:00 pm -14:00 horas- hasta las 05:00 pm -17:00 horas-, de lunes a viernes, situación que no mutó con el Acuerdo CSJCUA20-55¹ del 11 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Siendo así, comoquiera que el memorial de corrección fue radicado en horario inhábil, pues registra hora de recepción en el correo institucional a las 23:12 horas (11:12 pm) del último día, significa que el mismo se presentó de manera extemporánea, pues fue radicado luego del cierre del despacho del día en que venció el término, según dictados del canon 109 del CGP, líneas atrás trasunto.

En consecuencia, ha de darse aplicación al apartado final del canon 20 inciso 2º de la Ley 472/98, que enseña:

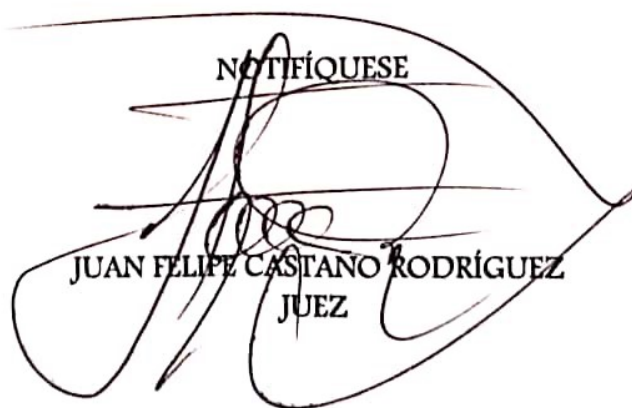
“Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”*Se destaca/.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	794
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00175-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO
PROCESO:	REPETICIÓN

A través de proveído de fecha 9 de septiembre de 2019 se admitió la demanda /fl. 500 fte y vto cdno 1b/, ordenándose las notificaciones de ley, sin embargo, la parte actora en el escrito de la demanda, manifiesta desconocer el domicilio y residencia del señor José Ernesto Paramo Alturo /fl. 16 cdno 1/.

En virtud de lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado llegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un

medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”. (Negrilla del Despacho).
(...)*

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento del señor **JOSÉ ERNESTO PARAMO ALTURO**, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

De este modo, el proceso será suspendido como ya se advirtió, hasta que se surta el trámite del emplazamiento y la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar, para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia y de conformidad a los motivos expuestos anteriormente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho, elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 que admitió la demanda.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría del Juzgado remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluya el nombre del emplazado, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que lo requiere, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito, lo anterior en virtud del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá efectuado, pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole que, si no comparece en el plazo concedido, se le nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

QUINTO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93117ffab5cb2575de74f91b44f21eedee3b647928570c771a31cfd716ca19a

Documento generado en 17/07/2020 09:33:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO:	795
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00281-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	WILLIAM ENRIQUE JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS

A través de proveído fechado el 2 de diciembre de 2019 /fl. 46 fte y vto/, se inadmitió la demanda de Reparación Directa, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención /fls. 48-56/, en consecuencia:

Las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y los poderes conferidos /fls. 1-36/.

Se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 y la falta de competencia por factor cuantía, declarada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B /ver fls. 35-40 cdno ppal/.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1 del artículo 161 *ibidem* /ver fl. 1 fte y vto cdno de pruebas/.

De manera que, por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **WILLIAM ENRIQUE JAIMES, MARÍA ROSA ANITA NARVÁEZ, LUISA FERNANDA JAIMES PACHECO, CRISTIAN CAMILO JAIMES GÓNGORA, MARÍA JOSÉ JAIMES PÉREZ y MICHELLE SOFÍA JAIMES NARVÁEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA** y el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²

¹ “Artículo 9 Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces (ii) al Representante Legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y/o quien haga sus veces (iii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben enviar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

La contestación, junto con los anexos, deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

5. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro

podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de83d9148f9d6224d6451a33694abd1e873dd89a6b0f190ca8953a476213c18

Documento generado en 17/07/2020 09:34:14 AM

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	796
Radicación:	25307-33-31-001-2009-00473-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DALIA MERCEDES LASSO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (CODENSA S.A. E.S.P.)

A través de proveído de fecha 12 de agosto de 2019 /fl. 1047 cdno 3/, se ordenó, entre otras cosas, que por Secretaría del Despacho, se oficiara a la **EMPRESA CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA**, para que remitiera con destino al proceso, **(i)** certificación sobre el salario que devengaba el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ al momento del accidente, y **(ii)** los oficios enviados a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA en los meses de mayo, junio y julio de 2007; a fin de que se removiera el poste que se encontraba al respaldo de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz y que posteriormente provocó el accidente que padeció el trabajador CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ.

En cumplimiento de lo anterior, se envió el oficio No. 840 dirigido a la Carrera 21 No. 63 B – 21 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, el cual fue devuelto por la causal “*cerrado*” /ver fls. 1051 fte y vto cdno 3/; así mismo, se remitió el oficio No. 841 a la Calle 90 No. 18-53 oficina 405, sin que se efectuara su entrega por la causal “*no reside*” /ver fls. 1052-1055 cdno 3/.

Ahora bien, es del caso mencionar que, una vez se decretó dicha prueba¹, reposan en el expediente sendos oficios dirigidos a la Empresa Constructora Federal Ltda, sin que a la fecha se pueda realizar la entrega de los mismos. Obsérvese:

- Calle 95 No. 15-47 oficina 503 – Bogotá - devuelto por la causal “*no reside*” /ver fl. 348 cdno 1/.
- Diagonal 4 No. 35-01 – Bogotá - devuelto por la causal “no existe número” y al cambiar de sector, fue devuelto por la causa “*cerrado*”/fl. 349 fte y vto cdno 1/.
- Diagonal 4 No. 35-014 vida Anapoima de la localidad de la Mesa – devuelto “*no existe*” /fls. 711-712 cdno 2/.
- Calle 90 No. 18-53 oficina 405 Bogotá – devuelto “*no reside*” /fls. 714-715 cdno 2/.

¹ Auto de pruebas del 14 de agosto de 2013, fls.330-338 cdno 1.

De esta manera, es evidente la gestión realizada por el Despacho para realizar la entrega de dichos requerimientos a la Empresa Constructora Federal Ltda.; pese a ello, su consecución no ha sido satisfactoria, razón por la cual, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y 8 del artículo 78² del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79³ ídem, se encuentra en cabeza de la partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva informar al Despacho **NUEVA DIRECCIÓN** de la **EMPRESA CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA, EN LO POSIBLE, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**; una vez se allegue la dirección, por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se elaborará y se remitirá el correspondiente oficio.

La parte actora deberá enviar lo requerido precedentemente al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

En caso de que la parte actora no dé cumplimiento a lo dispuesto anteriormente y comoquiera que es la única prueba pendiente por recaudar, ingresará el proceso a Despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

² “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...
 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

³ “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02989db4dbb892764e6b0b9cf626b34402079d44014a44b8ffcb2085c2a4fcb

Documento generado en 17/07/2020 09:34:37 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	941
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00561-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AURELIO JOSÉ CASTRO MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 22 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de **PARTE DEMANDANTE** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico del testigo⁶ que rendirá su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁶ Maria del Socorro Lucero Benítez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab19f26c0cf232edb8c36e5311dfcd21282304e4973767b682f9238b1445e499

Documento generado en 17/07/2020 09:35:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	942
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00074-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EVELYN GISEL MORALES VERGARA Y OTROS ¹
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, GRUPO VAVALS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS “COODESME CTA”, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 23 de abril último, corolario de la suspensión de términos², se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no

¹ José Misael Díaz Barreto, Juan Carlos Díaz Morales, Jhon Fredy Díaz Morales, José Héctor Morales Romero, Luz Marina Vergara Morales y Robinson Alejandro Morales.

² Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁶ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

dc5e6d98359912d9bcfe217603993da5f7171f2e7caed4ec2fc9468cd58d28cc

Documento generado en 17/07/2020 09:35:26 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	943
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00113-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN Y EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 18 de marzo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandante** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico de los señores **OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN** y **EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS**, quienes rendirán declaración de parte dentro del presente asunto, a fin de ser invitados a la referida audiencia de pruebas. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdd8113c505cfca54655ab30ee26a4bfc74721847f9ccad03352f6bd74178a6

Documento generado en 17/07/2020 09:35:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	944
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00193-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ REINALDO COSTILLA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 22 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandante** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos del testigo **WILSON PÉREZ JEREZ** y la señora **MARIA LUISA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** (interrogatorio de parte) . Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8843db1f147255473b24cc86e63ac54da99054081ded2d7bc0d434ca29d335f8

Documento generado en 17/07/2020 09:36:16 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	945
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00264-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LISANDRO JOSÉ FORERO LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOCAIMA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 20 de mayo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- **DÍA: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de **PARTE DEMANDANTE** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que fueron decretados de manera oficiosa en la audiencia inicial, a fin de surtir debidamente el acto procesal, en virtud del deber de colaboración de las partes.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

b209cdb1ff45d1890b4b712bdb6a84e282d009b78cd7431bdd1301529ee27396

Documento generado en 17/07/2020 09:36:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	946
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00322-00
PROCESO:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 24 de junio último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

e86a28b26f86b2a0437c6f98ce535393407af79216ded0859079e7ca90326267

Documento generado en 17/07/2020 09:37:03 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	947
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00374-00
PROCESO:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO P & P
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 20 de mayo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE** y de la **PARTE DEMANDADA** –(**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P.**) que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f33c11b2d80a94a7c50e0582f46246a28a09ef598db92731dc1f4ed6f7da767

Documento generado en 17/07/2020 09:37:29 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	948
Radicado:	25307-33-33-002-2017-00416-00
Demandante:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Llamado en Garantía:	LIBERTY SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 21 de abril último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- **DÍA: VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4734e7be8c138b5acfb18ed59c66f08f78ddae76d2f4f3683463209f65ef4230
 Documento generado en 17/07/2020 09:38:01 AM

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	949
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00123-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 20 de mayo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandante** que, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico del demandante a fin de que rinda su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

1b8f31624cad71b29246e0102a4dea354e57bb1cfeffd0f4596b9c6cb9731339

Documento generado en 17/07/2020 09:38:36 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	950
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00044-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALEXIS SALGUERO FERRER Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 18 de marzo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la **parte demandante** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministre al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046960470890953cd1af28857460b8446b6ca20c5b7792600866467b2a0e7292

Documento generado en 17/07/2020 09:39:06 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	951
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00049-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	BLANCA JUDITH BOCANEGRA CHARCAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 17 de marzo último, corolario de la suspensión de términos¹, se torna necesario reprogramar dicho acto procesal. En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará:

- DÍA: **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- HORA: **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de la **parte demandante y demandada** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c23cbf0c5bc1bafb58633e83c8bc7b379c84def828f112269dcd1d13d9e4588

Documento generado en 17/07/2020 09:39:34 AM